

# LA CLAUSULA PENAL

**Por: Lcda. Sonnia Damerval Arosemena**

REGLAMENTACION Y PAUTA.-

A la cláusula penal se refiere el Código en el título XI del Libro 4, Arts. 1578 a 1587, como una categoría particular de obligaciones: "De las obligaciones con cláusula penal".

La liquidación convencional, nombre con que también se la conoce a la cláusula penal, es la que hacen las partes mismas en el contrato. Ordinariamente la determinación de los perjuicios, en el hecho presenta ciertas dificultades: en primer lugar, es casi imposible que la determinación de los perjuicios por el juez, pueda corresponder exactamente, ni aun siquiera, aproximadamente al daño que el acreedor ha experimentado; y enseguida si hay algo difícil en los Tribunales de Justicia, si hay algo que cueste establecer por los medios que la ley franquea, son los perjuicios que se cobran.

Todos estos inconvenientes se subsanan si las partes en el mismo contrato, determinan anticipadamente el monto de lo que el deudor debe abonar al acreedor en caso de incumplimiento de la obligación.

El pacto en que las partes fijan el monto de los perjuicios es lo que en el Derecho se conoce con el nombre de cláusula penal.

El artículo 1578 define lo que es cláusula penal: "Cláusula penal es aquella en que una persona, para

**asegurar el cumplimiento de** una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no cumplir la obligación principal, o de retardar su cumplimiento.

**Como se ve**, la liquidación convencional o cláusula penal, emana de la voluntad de las partes, quienes en el ejercicio de la libertad de contratar que el C. Civil reconoce a los individuos, fijan en el contrato el monto de los perjuicios que el acreedor ha de experimentar con el incumplimiento de la obligación.

La ley no ha dicho en qué momento puede pactarse la cláusula penal. Podemos decir, por eso, que la cláusula penal puede convenirse al tiempo de hacer el contrato, cuya obligación se quiere asegurar, o con posterioridad a la celebración del contrato. Pero en todo caso, parece razonable que la cláusula penal deba estipularse antes que la obligación se viole o se cumpla imperfecta o tardíamente ya que tiende a asegurar su cumplimiento.

La cláusula penal tiene cuatro objetivos perfectamente bien diseñados que constituyen al mismo tiempo las ventajas o utilidades que en el Derecho ofrece esta institución y que constituyen al mismo tiempo otras tantas utilidades para el acreedor. Ellos son:

#### PRIMER OBJETIVO

Evita la determinación de los perjuicios por el juez, determinación esta última como se ha dicho, no corresponde en la mayoría de los casos a la realidad, sino que dista mucho de los verdaderos perjuicios experimentados por el acreedor.

## **SEGUNDO OBJETIVO**

El acreedor queda exonerado del peso de la prueba de los perjuicios por él experimentados. Otra enorme ventaja de la cláusula penal. El acreedor que cobra perjuicios debe probarlos, debe justificar por los medios probatorios cuáles son los perjuicios experimentados. La cláusula penal ahorra todo eso, las partes convinieron en el monto de los perjuicios, y acreditada por el acreedor la existencia de la obligación, acreditado que el deudor no ha cumplido, el juez deberá condenar al deudor al pago de los perjuicios estipulados, sin que pueda alegar que la inejecución de la obligación no le ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

## **TERCER OBJETIVO**

La cláusula penal sirve de caución o garantía para asegurar el cumplimiento de una obligación. Por eso se llama cláusula penal porque es una pena o castigo con que se amenaza al deudor para el caso de que no cumpla la obligación. Art. 1578.

## **CUARTO OBJETIVO**

Por último la cláusula penal le da al acreedor en ciertas obligaciones una acción que sin la cláusula penal el acreedor no la tendría. Sabemos que el acreedor de obligación natural no puede exigir compulsivamente el pago de dicha obligación; pero si cauciona el cumplimiento de la obligación natural mediante una cláusula penal constituida por terceros con arreglo al artículo 1515, esa cláusula penal vale, y ese acreedor que no pu-

do exigir el cumplimiento de la obligación por estar exento de acción, puede, sin embargo, exigir la ejecución de la cláusula penal por expresa disposición del artículo 1515.

#### CARACTERES DE LA CLAUSULA PENAL

La cláusula penal presenta los siguientes caracteres en el Derecho: es una obligación accesoria, es una obligación condicional y constituye una liquidación contractual o convencional y anticipada de los perjuicios en caso de incumplimiento de la obligación.

A) Es una obligación accesoria porque tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación, y ésta es la circunstancia precisamente la que caracteriza la obligación accesoria, en virtud de la definición del artículo 1485.

Del hecho de ser la cláusula penal, una obligación accesoria derivan estas dos circunstancias:

- 1) La nulidad de la obligación principal, acarrea la de la cláusula penal;
  - 2) La pena será divisible o indivisible, según lo sea la obligación principal.
- 1) La primera consecuencia está expresamente consignada en el inciso 1 del artículo 1579, que establece: "La nulidad de la obligación principal, acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal".

No hay aquí, sino una aplicación de aquel principio tan conocido, de que lo accesorio sigue la suerte

de lo principal. Es razonable que el legislador haya establecido la nulidad de la cláusula penal, cuando sea nula la obligación a que accede porque de haber dispuesto lo contrario, implícitamente, la ley habría autorizado su violación, ya que se habría obtenido el cumplimiento o ejecución de actos o contratos prohibidos por la ley o no reconocidos por ella.

A la inversa, la nulidad de la cláusula penal, no acarrea la de la obligación principal.

Los incisos 2 y 3 del artículo 1579, podrían hacer creer a primera vista, que ellos importan una excepción a la regla consignada en el inciso 1, porque podría creerse, dado el empleo que hace de la expresión "con todo", sinónima de "sin embargo", que hay cláusulas penales en las cuales, a pesar de ser la obligación principal ineficaz o nula, ellas no lo son, esto es, tienen valor. No es así, sin embargo; los incisos 2 y 3, no consignan estas excepciones, porque en ambos casos, se están refiriendo a las situaciones jurídicas contempladas por los artículos 1492 y 1493, que tratan de obligaciones perfectamente válidas entre las personas que la contrajeron.

El inciso 2 del artículo 1579, se refiere al caso que contempla el artículo 1493, y el inciso 3, al caso contemplado por el artículo 1492. Lo que dicen estos incisos, combinados con los dos artículos que acabo de señalar, es algo perfectamente claro: el artículo 1493, se coloca en el caso de que una persona se comprometa al hecho ajeno, como que si yo me comprometo para con Pedro de que Juan le pinte

un cuadro; la obligación se ha contratado; la obligación se ha contratado entre Pedro y yo, Juan no ha contraído hasta este momento ninguna obligación ni tiene ninguna responsabilidad, porque para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no esté viciado, y en consecuencia, nada puede conseguirse de Juan, mientras éste no se adhiera expresamente a lo pactado por mí. Si yo no lograre que Juan pinte el cuadro, yo he violado la obligación que contraje, porque no he realizado la prestación a que me obligué; no cumpliendo la obligación, mi acreedor tiene derecho a exigirme indemnización de perjuicios. ¿Qué dice entonces el artículo 1579? Hay evidentemente una impropiedad de lenguaje en la redacción del artículo. Si yo, obligado a obtener de Juan la pintura del cuadro, me obligo a pagar una multa o pena de cien pesos y Juan no pinta el cuadro, mi acreedor tiene derecho a exigirme la pena, la indemnización que a manera de cláusula penal se haya estipulado, y el hecho de que la tercera persona no haya ratificado la obligación, no deja sin valor el vínculo jurídico contraído entre mi acreedor y yo.

¿Cuál es la obligación? La que contraje yo con Pedro. No podría decirse que en este caso se está reconociendo eficacia a una cláusula penal destinada a asegurar una obligación nula o ineficaz.

El caso del inciso 3 del artículo 1579, es el del artículo 1492 que autoriza a cualquier individuo para estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla. Ejemplo típico

del artículo es el del seguro de vida. Cuando yo voy a una compañía de seguros y me aseguro la vida en favor de mi padre, yo he celebrado una obligación destinada a crear un derecho en beneficio de una tercera persona. Mientras esta tercera persona el beneficiario del seguro no haya aceptado el contrato, éste puede dejarse sin efecto por la sola voluntad de la compañía y del asegurado, que son los únicos que han intervenido en su celebración. Pero la única persona que puede exigir el cumplimiento de la obligación a la compañía de seguros es el beneficiario. ¿Qué dice entonces el artículo 1579? Cuando en el caso del seguro de vida se establece o estipula una pena para el caso que la compañía aseguradora no cumpla su compromiso, el asegurado podrá exigir la ejecución de la pena; y en esto la importancia de la cláusula penal, porque en virtud del artículo 1492 la única que puede demandar lo estipulado es la tercera persona en cuyo favor se ha celebrado el contrato por otra. No cabe hablar aquí tampoco de una obligación inexistente, nula o ineficaz, porque hay un vínculo jurídico obligatorio que obliga al deudor a cumplir lo estipulado en favor del tercero. El beneficio de la cláusula penal en este caso, es que sin ella, el único que pudiera demandar la obligación es la tercera persona, pero habiendo una cláusula penal, puede el que contrata, exigir el cumplimiento de la cláusula penal.

- 2) La segunda consecuencia que deriva del hecho de ser la cláusula penal una obligación accesorio, es la que dice relación con la divisibilidad o indivisibilidad de la pena, materia a la cual se refiere el artículo 1583.

La regla a este respecto es muy sencilla: la pena será divisible o indivisible según lo sea la obligación principal. Si la obligación principal es de cosa divisible, la pena es divisible entre todos los deudores o entre todos los herederos del deudor; de modo que si uno de los deudores infringe el compromiso, debe pagar o indemnizar la parte que le corresponde, y el acreedor no tiene derecho, sino a exigir su cuota. Por ejemplo: yo debo 30 sacos de arroz y he estipulado que si no entrego oportunamente los 30 sacos de arroz, incurriré en una multa de \$300. Yo muero dejando tres hijos. En conformidad a las reglas que rigen la sucesión, mis tres hijos están obligados a cumplir el contrato de entrega de los treinta sacos de arroz. Pero si uno de ellos no cumple la obligación, si no entrega los diez sacos que debe, incurre entonces en la pena, porque como la obligación principal es divisible, y la pena sigue la suerte de aquella, y como la pena es de 300 sucres, el acreedor sólo tiene derecho a exigir del deudor moroso los cien sucres que le corresponden en la fijación de la cláusula penal, porque el inciso 1 del artículo 1583 dispone que "cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible la pena del mismo modo que la que la obligación principal se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias". "El heredero que contrae a la obligación, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria, y el acreedor no tendrá derecho ni acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación".

Pero este principio cambia radicalmente cuando la



obligación principal es de cosa indivisible, o cuando la cláusula penal se ha puesto con la intención expresa de que no pueda efectuarse parcialmente el pago, casos ambos regidos por una misma regla, la del inciso 2 y 3 del artículo 1587 que dice "Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: Podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor "Lo mismo se observará, dice el inciso 3 cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible".

Como resulta de estas disposiciones, es menester que la cláusula penal se haya pactado expresamente con la intención de que no puede ejecutarse el pago parcialmente. La situación se modifica radicalmente: así por ejemplo, si yo debo 1.000 sucres a Pedro y estipulo en el contrato que en ningún caso se podrá pagar en parcialidades, aunque yo fallezca, mis herederos tienen la obligación de pagar la totalidad de la deuda de una sola vez. Si alguno de los herederos contraviene la obligación, el acreedor tiene dos derechos: o exige la totalidad de la pena al deudor infractor, o exige de cada uno de los deudores la cuota que a cada uno de ellos corresponde, sin perjuicio, naturalmente del derecho de éstos para repetir contra el infractor por la cuota que cada uno ha pagado. En realidad el único que debe la pena es el deudor infractor, los demás no son codeudores de la pena, y de ahí que éstos puedan obtener el reembolso de lo que por aquél han pagado. Pero, se dirá ¿Por qué razón la ley da derecho al acreedor para

exigir a cada heredero su respectiva cuota? Porque la ley cree que todos los deudores han debido tomar las precauciones necesarias para evitar que uno de ellos deje la obligación incumplida, y es esta responsabilidad que afecta a cada uno, en presencia del acreedor, la que la ley quiere sancionar, autorizando a éste para exigir de cada uno de ellos la cuota que en la pena le corresponde.

Si la cláusula penal ha sido garantizada con una hipoteca, rige lo dispuesto en el artículo 1548: "Si la pena estuviere asegurada con hipoteca, podrá perseguirse ésta por toda la pena, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar".

La acción hipotecaria es indivisible: toda la finca hipotecada y cada una de sus partes, por pequeñas que sean, quedan totalmente afectas al pago de la obligación que la hipoteca garantiza. Así como según el dogma católico en la hostia consagrada y en cualquier parte de ella, cualquiera que ella sea, se encuentra el cuerpo de Cristo, así en la fianza hipotecaria todo inmueble y cada una de sus partes queda afecto al cumplimiento de la obligación; y por eso, dividido el predio en cien secciones, por ejemplo cada una de ellas responde a la obligación asegurada por ella; pero como el poseedor del inmueble hipotecado y dividido entre varios poseedores, no está obligado a pagar el valor total de la obligación, tiene derecho a pedir a cada uno de los propietarios de la finca, el reembolso de lo que ha pagado por ellos.

B) Otra característica de la cláusula penal, es la de ser una obligación condicional, porque la pena sólo se

debe en caso de no cumplirse o retardarse el cumplimiento de la obligación principal, es decir, en caso de que se produzca un acontecimiento futuro e incierto, que es precisamente lo que caracteriza a la condición. El cumplimiento o incumplimiento por parte del deudor, esto es que hace exigible la cláusula penal, es un hecho futuro e incierto del cual depende el derecho del acreedor de exigir la pena, y la obligación cuya exigibilidad depende de la realización de un hecho futuro e incierto es una obligación condicional, 1516.

C) Por último, la cláusula penal es una liquidación convencional o contractual y anticipada de los perjuicios. Constituye una liquidación convencional, porque aquí el monto de los perjuicios está fijado por voluntad de las partes, quienes lo han determinado según su conciencia. Siendo convencional, emanando de las partes, la cláusula penal importa en realidad, la celebración de un verdadero contrato, y por lo mismo, deben reunirse en su celebración todos los requisitos que la ley señala para el perfeccionamiento de los contratos. Es una liquidación convencional y anticipada, porque las partes avalúan el daño antes de que se haya producido.

El hecho de ser la cláusula penal una verdadera indemnización de perjuicios, se derivan las cuatro consecuencias siguientes:

A) Cuando hay cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la pena con la indemnización de perjuicios ordinaria, salvo el caso de excepción del artículo 1586, a que más adelante nos referiremos, porque de otra manera los perjuicios se indemnizarían dos veces,

por la pena y por la indemnización de perjuicios ordinaria.

B) La exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. En consecuencia los requisitos para que un acreedor pueda exigir perjuicios de su deudor son los mismos o deben también concurrir cuando se ha estipulado una pena para que el acreedor pueda exigirla del deudor.

Por esto para que el acreedor pueda exigir la pena, es menester que el deudor infrinja la obligación, no cumpliéndola o incumpléndola imperfecta o tardíamente; es menester que el incumplimiento de la obligación provenga de la culpa o dolo del deudor, que le sea imputable; y es menester por último, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva, o haya contravenido ejecutando el hecho prohibido, si la obligación es negativa.

Las exigencias que acabo de señalar están expresamente indicadas en el artículo 1578 que señala la exigencia de la infracción de la obligación y que define la cláusula penal y en el artículo 1581 "Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, el deudor incurre en la pena desde que ejecuta el hecho de que se ha obligado a abstenerse".

Artículo que contempla la exigencia de la mora. El único requisito necesario para que la indemnización de

**perjuicios sea exigible, que no es menester que concurra** tratándose de la cláusula penal, es la necesidad del acreedor de probar los perjuicios que le ha acarreado el incumplimiento, porque con arreglo al Art. 1585 "Podrá exigirse la pena en cuantos casos se hubiere estipulado, sin que pueda alegar el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio".

3) La tercera consecuencia, no es sino el corolario de lo anteriormente dicho para que el acreedor pueda exigir la cláusula penal y para que el deudor responda de la pena, es menester que el incumplimiento de la obligación provenga de su culpa o de su dolo. Si el incumplimiento proviene de un caso fortuito, no hay lugar al pago de la pena.

Hay, sin embargo, algunos que creen que la pena se debe a pesar de que el incumplimiento provenga de un caso fortuito, y se fundan para ello en el artículo 1585 que establece que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado. En la expresión en todos los casos, creen ver algunos la inclusión del caso fortuito. En mi concepto esta interpretación **pugna con la ley** y con el artículo 1585, artículo que nos manifiesta que lo que la ley ha perseguido con él no ha sido incluir el caso fortuito, sino que contempla únicamente la situación en que se hallan las partes con respecto a la necesidad que tiene de probar los hechos en que se fundan su obligación, el artículo lo que quiere decir en otras palabras es que el deudor no puede excusarse del pago de la pena a pretexto de que el incumplimiento no es perjudicial para el acreedor.

La cláusula penal al igual que la indemnización de **perjuicios es compensatoria o es moratoria. Es compensatoria cuando tiene por objeto reparar el daño causado por el incumplimiento de la obligación. Es moratoria, cuando tiene por objeto indemnizar el daño que resulta por la mora.** No hay en lo anterior sino una aplicación de las reglas de la mora. Por regla general, la pena es compensatoria, según resulta del artículo 1580, porque este artículo indica que la pena reemplaza el objeto mismo de la obligación ya que no puede el acreedor exigir al mismo tiempo y de una sola vez, el cumplimiento de la obligación y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, pero no las dos conjuntamente.

- 4) Finalmente, de ser la cláusula penal una verdadera indemnización de perjuicios resulta que no puede acumularse la obligación principal y la pena, no puede exigirse las dos cosas, porque de ser así, la obligación se indemnizaría dos veces. Sólo por excepción puede acumularse la pena con la obligación principal, y estas excepciones son las del artículo 1580. esto es, cuando la pena es moratoria, o cuando la pena siendo compensatoria, se ha estipulado así expresamente.

#### **DIFERENCIAS ENTRE LA CLAUSULA PENAL Y LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.-**

- 1) Mientras en la indemnización de perjuicios ordinaria su monto o evaluación lo hace el juez o la ley, en la cláusula penal el monto de los perjuicios lo fijan las partes en el contrato.
- 2) Los perjuicios se indemnizan en dinero. La cláusula-

la penal constituye **una excepción a este principio, porque la pena puede también consistir en otra cosa**, y aún más, en la ejecución de un hecho por parte del deudor, como expresamente lo dice el artículo 1578.

- 3) En la indemnización de perjuicios judicial, el acreedor necesita probar los perjuicios que alega, so pena de que su acción sea rechazada, en cambio, en la cláusula penal al igual que la indemnización de perjuicios legal, el acreedor no necesita de tal prueba, y el deudor no puede exonerarse del pago de la pena.

Y finalmente, en la liquidación de perjuicios judiciales, los perjuicios se fijan o avalúan después de que se producen, esto es, a posteriori; en la cláusula penal, en cambio, la valuación de perjuicios se hace anticipadamente, antes que se ejecute el hecho que los va a causar y antes que se conozca su monto efectivo.

### **EXIGIBILIDAD DE LA CLAUSULA PENAL**

¿Desde cuándo se debe la pena? ¿Desde qué momento la cláusula penal es exigible?

Para ello tenemos que distinguir, según resulta de los artículos 1580 y 1581, entre el retardo y la mora.

Si el deudor está retardado en el cumplimiento de la obligación, si la obligación es exigible únicamente, pero el deudor no se ha constituido en mora, todavía el acreedor no puede exigir sino la obligación principal.

Art. 1580. ¿Por qué?, **Porque la cláusula penal es una indemnización de perjuicios, y toda indemnización se debe desde que el deudor está constituido en mora. Por eso si la obligación es simplemente exigible, si estamos en presencia de una obligación pura y simple o si estamos en presencia de una obligación condicional, o de una condición suspensiva, en aquellos casos sólo el vencimiento del plazo no constituye al deudor en mora, el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la obligación principal. Pero constituido el deudor en mora, la obligación cambia, entonces sí se hace exigible la pena; si la obligación es positiva, la pena se debe desde el momento en que el deudor incurre en mora; si la obligación es negativa, desde el momento en que el deudor contraviene la obligación, porque tratándose de esta clase de obligación no hay mora.**

Los principios expuestos nos permiten afirmar los siguiente:

- 1) Que la estipulación de una cláusula penal en un contrato, no priva al acreedor del derecho de exigir la ejecución forzada de la obligación; por el contrario la ley le reconoce expresamente, cuando dispone que el acreedor tiene derecho de exigir a su arbitrio la pena o la obligación principal.
- 2) El deudor podría exonerarse de la obligación principal, ofreciendo ésta o la pena.
- 3) El acreedor puede demandar a su arbitrio la pena o la obligación principal, sin necesidad que forzosamente tenga que demandar primero la obligación principal y sólo enseguida la pena, porque la ley le da un derecho alternativo de pedir la una o la otra.



4) Por último, el acreedor no puede pedir a la vez la pena y la obligación principal, sino una de las dos cosas a su arbitrio, salvo los casos de excepción que veremos a continuación, casos de excepción que admiten la acumulación de la pena con la obligación principal, y para señalarlos es preciso distinguir entre la pena compensatoria y la pena moratoria, porque no son unas mismas reglas que rigen al respecto.

Si la pena es compensatoria, por regla general no procede su acumulación con la obligación principal, así se desprende del artículo 1580. Sin embargo hay dos excepciones:

- 1) Cuando la ley expresamente lo autoriza.
- 2) Tiene lugar cuando se ha estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal, caso contemplado en el inciso final del artículo 1580. Pero para que proceda es menester de que se haya estipulado.

Tratándose de la pena moratoria, la situación es distinta, y ella se acumula con la obligación principal, así lo establece el artículo 1580, que señala como uno de los casos en que es posible exigir esta acumulación aquel en que aparezca estipulada la pena por el simple retardo. Nada hay en particular en esto, porque la pena no representa aquí el objeto mismo de la obligación, sino que tiene por objeto indemnizar el retardo; cúmplase o no cúmplase la obligación oportunamente, es lo cierto que los perjuicios se han producido desde el instante en que el deudor quede constituido en mora. En este caso no es necesario una estipulación expresa de las partes

para que proceda la acumulación de la pena moratoria con la obligación principal, basta que del contrato aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, y esta estipulación puede aparecer tanto expresa como formalmente.

Cuando se refiere la ley a la pena compensatoria, la ley exige que se haya estipulado; cuando se refiere a la moratoria, la ley exige que aparezca haberse estipulado. En *el* primer caso exige una estipulación expresa, formal, que no deje lugar a dudas, en el segundo caso la ley no exige una estipulación expresa basta que aparezca haberse estipulado la pena.

La regla general en el Derecho, es que la pena sea compensatoria, de modo que en los casos de duda acerca del carácter de la pena, o si las partes nada han dicho, el juez debe inclinarse a la pena compensatoria, y en consecuencia no ordenará su acumulación con la obligación principal.

Siendo la pena, por regla general compensatoria, no pudiendo acumularse con la obligación principal, ha sido lógico el artículo 1582.

Este derecho del deudor para pedir que se rebaje proporcionalmente la pena, tiene lugar cuando el acreedor haya aceptado el pago parcial, porque la regla general en el Derecho, es que el acreedor no está obligado a recibir el pago parcial de la obligación. La ley ha necesitado consignar el precepto del artículo 1582, para evitar que se pueda acumular la pena con la obligación principal, porque como dije la pena es generalmente compensatoria y es por eso que en mi concepto, la disposición de